000022/2025

Comodoro Rivadavia, dieciocho de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"D. C. y otros en autos: "D., C. c/ A.,** D. **E. s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 979/24 s/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA" Expte. N° 22/25, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones a efectos de resolver la recusación con expresión de causa del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.**

De la compulsa del presente legajo surge que la actora Dra. C. D. y fiadores M. F. M. y P. L. C., recusaron al magistrado por "… la desgraciada actuación de dicho Magistrado en la causa caratulada: "P. C. J. c/ E. A. SA s/ Medida Innovativa" Expte. 638/2019 (…) En dicho expediente se constató la falta de imparcialidad y objetividad, y seriedad de actuación por parte del magistrado aquí recusado. En efecto, en dicho expediente en el año 2008 se había dispuesto una medida cautelar innovativa a favor del actor trabajador, con efectos hasta tanto finalizara el juicio principal de daños y perjuicios por accidente de trabajo; y sin que cambiaran las circunstancias que fundaron dicha cautelar, algunos años después en diciembre del año 2019, se revocó la cautelar. Allí quedó de manifiesto la falta de seriedad, objetividad e imparcialidad de dicho Magistrado, que en una ocasión sostuvo una cosa y poco después cambió de parecer en el mismo expediente".

Deducida la recusación con causa, el señor juez Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes la rechazó; plasmando los motivos en el informe fechado el 18 de diciembre de 2024.

En dicha pieza expresó que, si bien la causal formulada no se encuentra tipificada en ningún inciso del art. 17 del Código Procesal, destacó que no firmó ni la sentencia interlocutoria N° 175/08 del 06/11/08, fecha en la que aún no ejercía la magistratura, ni la registrada bajo N° 283/19 del 12/12/19, pues se encontraba en uso de licencia.

Recordamos que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (cfr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Asimismo, dijo que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N° 22/SROE/2014).

Con base en dicho marco conceptual, cabe analizar la recusación invocada por la parte.

Conforme la presentación efectuada por el recusante, se advierte que no subsume los hechos denunciados concretamente en alguna de las causales del art. 17 del Código Procesal, y la decisión que se le endilga de haber dictado las sentencias interlocutorias N° 175/08 y N° 283/19 en autos: "P., C. J. c/ E. A. SA s/ Medida

Innovativa” Expte. N° 638/19, no resulta cierta, pues las resoluciones no han sido firmadas por el magistrado.

Por otra parte y aún si ello hubiera ocurrido, ha de destacarse que la supuesta arbitrariedad no es causal de recusación y su reparación debe buscarse a través de los recursos procesales que autoriza la ley.

En consecuencia, corresponde rechazar la recusación con causa efectuada mediante escritos ID 1732482, 1732487 y 1736209.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la recusación con causa deducida por la Sra. C. D., M. F. M. y Sr. P. L. C., mediante escritos ID 1732482, 1732487 y 1736209.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente remítase al juzgado de origen.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 54 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS